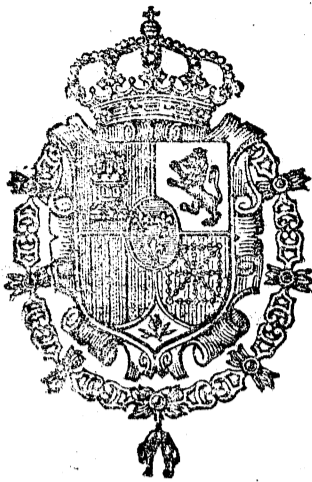


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALSARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender á los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Céntimos.
Suma anterior.....	6.293.	201.55
BANCO DE ESPAÑA		
Recaudado en los días 11 al 23 de Noviembre de 1885.		
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por la suscripción del Viceconsulado en Nicaragua.....	516.	65
El mismo, productó de 32'80 francos remitidos por la Legación en Viena y procedentes de la suscripción hecha por el Sr. Obispo de Transilvania.....	33.	67
El mismo, por la tercera remesa de Río-Janeiro.....	8.008.	20
Recaudado en los días 11 al 31 de Diciembre de 1885.		
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por el Consulado en Curaçao.....	767.	73
El mismo, por la quinta remesa de la Legación de Caracas, por suscripción abierta en Puerto Cabello.....	247.	45
El mismo, remesa de la Embajada de París, procedente del Viceconsulado de Nancy.....	40	
El mismo, por saldo definitivo de la suscripción de la Gran Bretaña, remitido por la Legación de Londres en dos letras, importantes pesetas 16.902'35, de las que se han deducido 8 pesetas por timbres agregados.....	16.894.	35
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, remesa del Sr. Gobernador de Badajoz, resto de lo recaudado en la provincia.....	4.204.	30
Excmo. Sr. Ministro de Estado, id. de la Legación en Caracas, por suscripción del distrito de Puerto Cabello.....	2.520.	30
Recaudado desde 1.º de Enero á 18 del mismo mes de 1886.		
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, importe de una letra de pesos 2.100'33, remitida por el Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, por un día de haber del personal de dicho Apostadero.....	10.502.	65
Excmo. Sr. Ministro de Estado, importe de tres efectos remesados por la Legación de España en el Perú, distritos de Arequipa, Cerro de Pasco y Montevideo.....	13.770.	25
Idem id. id. de la 22 remesa de la Legación de Lisboa.....	2.631.	35
Entrega del Excmo. Sr. D. Fermín Lasala, importe de la remesa hecha por S. A. R. la Serma. Infanta Doña Paz, Princesa de Baviera, como producto hasta ahora de la venta de un album mandado publicar por dicha señora..	3.000	
Idem de la sucursal del Banco en Coruña, recibido del Ayuntamiento de Monfero.....	40	
Idem id. id. de D. Domingo González.....	30	
Remesa del Sr. Gobernador civil de Pontevedra, recibido del Ayuntamiento de Vigo.....	300	
SUMA.....	6.353.	898.87

Madrid 27 de Enero de 1886.

NOTA. En la GACETA del 30 de Diciembre del año último y recaudación correspondiente al Banco de España, se publica una partida de pesetas 2.712'24 como entrega hecha por el Habilitado del Ministerio de la Gobernación, partida que, por error de imprenta, figura en la columna exterior á pesar de no hallarse comprendida en la suscripción de la expresada fecha, por representar el importe de donativos publicados anteriormente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En vista de la exposición elevada por la Audiencia de Valladolid en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años y cuatro meses de prisión correccional impuesta á Jerónimo Alonso Guerra en causa por el delito de usurpación de funciones se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendida la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años y cuatro meses de prisión correccional á que fué condenado Jerónimo Alonso Guerra por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Paulina Garcia Centenera pidiendo que se indulte á su esposo Domingo Martín Cogolludo de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que la misma lesionada sobre la cual refluyen las consecuencias de la pena es la que pide el indulto, y que el reo lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Martín Cogolludo del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Benito Romero Sacristán pidiendo indulto de las penas de 15 años de reclusión y 10 de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de homicidio y robo de unas haces de salvia, tasadas en 75 céntimos:

Teniendo en cuenta el insignificante valor de los objetos robados, y que el reo lleva cumplidos 22 de los 23 años á que fué condenado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Benito Romero Sacristán del resto de las penas de 15 años de reclusión y 10 de presidio mayor que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo y Villavicencio pase á la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Jacobo Mac-Mahón y Santiago.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de asimilar en lo posible la legislación de obras públicas de Puerto Rico á la de la Península, y de reunir en un corto número de leyes las diversas disposiciones, no siempre dictadas con el mismo criterio, que constituyen actualmente la legislación del ramo en aquellas provincias, y que no se hallan recopiladas en ninguna publicación oficial ni particular, motivó ya el que se hiciera extensiva á la misma la ley general de obras públicas de la Península, que tanto ha contribuido á uniformar y regularizar la tramitación de los asuntos, y á facilitar el desarrollo y la buena marcha de los servicios del ramo, y mueve hoy al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aplicación á Puerto Rico de la ley de carreteras de la Península, en la que se han introducido las variaciones indispensables para conciliar sus prescripciones con la organización administrativa y condiciones especiales de aquella provincia, después de oír á las Autoridades locales, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos y el Consejo de Estado en pleno.

De conformidad, pues, con el dictamen emitido por este alto Cuerpo, y haciendo uso de la autorización que el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes de la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá como ley en la isla de Puerto Rico la de carreteras promulgada para la Península en 4 de Mayo de 1877, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

LEY DE CARRETERAS PARA LA ISLA DE PUERTO RICO

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA

CAPÍTULO PRIMERO

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la isla de Puerto Rico. (Art. 1.º del reglamento.)

CAPÍTULO II

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Serán carreteras del Estado:

1.º Las que partiendo de la capital de la isla vayan á terminar á alguno de los puertos de interés general, así como las que reúnan entre sí dos ó más centros de producción ó exportación.

2.º Las que partiendo de un ferrocarril ó carretera de primer orden terminen en alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, y las que enlacen dos ó más ferrocarriles, dos ó más carreteras de primer orden ó un ferrocarril con una carretera de primer orden, pasando por un pueblo cuyo vecindario en todo su término jurisdiccional no baje de 20.000 almas.

3.º Las que partiendo de un ferrocarril ó carretera de primer orden terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 15.000 almas, así como todas aquellas que sin ser de las designadas en este artículo aparezcan como de condiciones convenientes para ser incluidas entre las del Estado, después de hechas las informaciones que se prescriben en la presente ley. (Art. 2.º del reglamento.)

Art. 3.º Las dimensiones de las carreteras serán en general las señaladas en los formularios ó instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate. (Art. 20 del reglamento.)

Art. 4.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado sine mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 5.º Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y Junta consultiva de Obras públicas y al Gobernador de la misma, todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecución de la ley.

El Ministro de Ultramar, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusión en el plan general. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan. (Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del reglamento.)

Art. 6.º Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

El Ministro de Ultramar, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros. (Artículos 3, 4, 5, 6, 13, 14 y 17 del reglamento.)

Art. 7.º La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministro de Ultramar y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, la Junta consultiva de Obras públicas y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del reglamento.)

Art. 8.º La aprobación de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 9.º Una vez aprobado el proyecto de una carretera, sólo podrá modificarse su traza horizontal, sin las formalidades prevenidas en el art. 6.º, en aquellos casos que no obliguen á cambiar la clasificación de la vía, siempre que no salga de la traza de la zona del proyecto aprobado y sirva á los mismos pueblos.

Art. 10.º No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Ministerio de Ultramar.

Art. 11.º En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las carreteras haya de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 12.º Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que faltan para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 13.º Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Ultramar disponer el estudio de la carretera cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan aprobado, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 5.º

Art. 14.º Respecto de las obras de conservación y reparación será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 15.º El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios para el uso de las carreteras del Estado. (Art. 27 del reglamento.)

Art. 16.º Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes. (Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento.)

Art. 17.º Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 18.º El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. (Artículos 21 y 26 del reglamento.)

Art. 19.º Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente; pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Ultramar, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 20.º Son de cargo de la provincia las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deban ser incluidas en el que ha de formar la Diputación provincial con arreglo á las prescripciones de esta ley. (Art. 28 del reglamento.)

Art. 1.º La provincia formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que han de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. El plan de carreteras provinciales se someterá á la aprobación del Ministerio de Ultramar. (Artículos 29, 30 y 31 del reglamento.)

Art. 22.º No se podrán emprender obras de carreteras provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia. (Art. 36 del reglamento.)

Art. 23.º Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia, se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 21, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia; y si no hubiere conformidad, se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Ultramar. (Artículos 33, 34 y 35 del reglamento.)

Art. 24.º Cuando se trate de introducir en el plan de la provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual conciten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, del Ingeniero Jefe y de la Junta consultiva de Obras públicas.

Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Ultramar, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución. (Art. 32 del reglamento.)

Art. 25.º La Diputación se ajustará para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 16, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad. (Artículos 36 y 37 del reglamento.)

Art. 26.º Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas nombrados libremente por la Diputación. (Artículos 37, 39, 40 y 41 del reglamento.)

Art. 27.º Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 18, siempre que el Ministerio de Ultramar lo estime conveniente. Si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, cuya resolución será definitiva. (Artículos 42 y 43 del reglamento.)

Art. 28.º Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia. (Art. 38 del reglamento.)

Art. 29.º La Diputación provincial podrá establecer, con la aprobación superior, impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos en ellas invertidos. (Art. 44 del reglamento.)

CAPÍTULO IV

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 30.º Son de cargo de los Municipios las carreteras que no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni de las provincias acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades. (Art. 45 del reglamento.)

Art. 31.º Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobado ó desaprobado los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Ultramar.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que po-

drá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras. (Artículos 46, 47, 48 y 49 del reglamento.)

Art. 32. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal será aprobado por el Gobernador, tanto cuando interese á un solo Municipio, como cuando interese á dos ó más, previos los trámites que marque el reglamento. (Art. 51 del reglamento.)

Art. 33. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el artículo 24, relativos á las carreteras provinciales y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes. (Art. 50 del reglamento.)

Art. 34. Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto, según las leyes y reglamentos. (Art. 52 del reglamento.)

Art. 35. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administración ó de contrata prescritos en el art. 16. (Art. 52 del reglamento.)

Art. 36. Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algún título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales. (Art. 53 del reglamento.)

Art. 37. El Gobernador hará que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estime oportuno, valiéndose de los Ingenieros de Caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia, de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas. (Art. 56 del reglamento.)

Art. 38. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignarse en sus presupuestos los Ayuntamientos. También podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley municipal prescribe. (Artículos 53 y 54 del reglamento.)

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán establecer, con la aprobación superior, impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos invertidos en ellas. (Art. 57 del reglamento.)

CAPÍTULO V

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 40. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas. (Art. 58 del reglamento.)

Art. 41. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión debe á preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Ultramar, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general. Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trata se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno á sus delegados. (Art. 59 del reglamento.)

Art. 42. Si la carretera cuya concesión se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputación ni Ayuntamiento, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Ultramar la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública de que trata el art. 148 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente.

La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa. (Art. 59 del reglamento.)

Art. 43. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado ni de las provincias ni de los Ayuntamientos ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas. (Art. 59 del reglamento.)

CAPÍTULO VI

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 44. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley. (Art. 60 del reglamento.)

Art. 45. La Diputación podrá asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquella tenga interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación en que conste el compromiso que contrae, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo, se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido. (Artículo 61 del reglamento.)

Art. 46. La Diputación podrá auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquélla en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior. (Artículos 62 y 63 del reglamento.)

Art. 47. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que correspondan aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 48. El Estado, la Diputación y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado, será objeto de una ley. (Art. 64 del reglamento.)

Art. 49. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del cap. 7.º de la ley general de Obras públicas. (Art. 64 del reglamento.)

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 50. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras en cuanto se opongan á la presente. Madrid 23 de Enero de 1886.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Pola de Laviana, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Oviedo, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley hipotecaria; 263, regla 3.ª, del reglamento para su ejecución y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que entre los individuos que han acudido al concurso uno se halla comprendido en la circunstancia 3.ª del expresado art. 5.º y dos en la 4.ª del mismo, por cuya razón ese centro directivo ha formado la correspondiente terna con los tres aspirantes indicados;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pola de Laviana á D. Alfredo González Pitt, que hoy es Registrador electo de Chantada y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Alfredo González Pitt.

En 15 de Noviembre de 1877 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1880 ingresó en el cuerpo de aspirantes á Registros en virtud de oposición.

Por otra de 26 de Setiembre de 1881 fué nombrado Registrador de Puenteareas.

Por otra de 26 de Enero de 1886 es nombrado Registrador de Chantada.

Por acuerdo de este centro, fecha 18 de Julio de 1885, se le consideró comprendido en la circunstancia 3.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, de acuerdo con lo informado por el Presidente de la Audiencia de la Coruña y por esa Dirección general, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley hipotecaria, 301 de su reglamento y 19 del Real decreto de 17 de Abril de 1884, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puenteareas, de cuarta clase, á D. Isidoro Bugallal Araujo, y para el de Chantada, de igual clase, á D. Alfredo González Pitt.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alora, de tercera clase, á D. Manuel Angulo Laguna, que sirve el de Pastrana y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido condenado en Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza el día 7 de Mayo último á la pena de privación de empleo el Al-

fórez del batallón depósito de Córdoba, núm. 39, D. Juan Aguilar Martínez, en causa que se le instruyó por abandono de destino; y habiendo sido aprobada dicha sentencia por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Noviembre del año próximo pasado; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Alfórez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial y *Colección legislativa*, para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Andalucía.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de la comunicación de V. E. fecha 13 del mes próximo pasado, en la que participa haberse fugado de las prisiones militares de San Francisco el Capitán de infantería D. Miguel García Parra, por cuyo motivo ha mandado instruir la correspondiente sumaria. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Capitán sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial y *Colección legislativa*, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE LA

BRIGADA DE ARTILLEROS DE MAR Y CUERPO DE CONDESTABLES (1)

Art. 84. Siempre que lo permita el número de artilleros de mar que doten un buque formarán uno ó varios ranchos, de los que serán cabos los más antiguos, y se asignará á cada uno de aquéllos dos marineros para que alternen en el servicio de rancheros. En este caso formarán á la cabeza de sus respectivas brigadas, y a la de ellos los Condestables que pertenecían á las mismas.

Art. 85. Si el número de artilleros de mar no les permitiera formar rancho, se procurará lo formen con los sirvientes de sus piezas, siendo cabos del mismo y formando á la cabeza de él.

En el caso de haber en el rancho á que pertenezca algún cabo de mar, será el cabo de rancho el más antiguo de una ú otra clase.

Art. 86. Las libretas de los artilleros de mar serán llevadas por los respectivos Comandantes de brigada; pero las notas referentes á su suficiencia, aplicación y celo se harán por el Comandante de batería más antiguo; al cambiar de destino y siempre que se verifiquen ejercicios de tiro al blanco con presencia de los antecedentes que constan en el libro de los individuos de dicha clase que debe llevarse, en que se consignará minuciosamente y puntualmente cuanto al asunto se contraiga.

Art. 87. Los citados Comandantes más antiguos de batería formarán al terminar los meses de Junio y Diciembre relaciones calificativas de los artilleros de mar de á bordo, que entregarán firmadas al segundo Comandante del buque, para que éste á su vez las remita por el conducto debido al Jefe de la brigada, después de estampar en ellas las observaciones que estime conducentes á su conformidad, y de presentarlas al Comandante para que las autorice con su V.º B.º

Art. 88. Con los antecedentes que contengan las relaciones de que trata el artículo anterior, se harán en la Mayoría general del Departamento de Cádiz las consiguientes anotaciones en los asientos de los interesados.

Art. 89. Embarcarán en los buques en el número que marquen los reglamentos de dotaciones para desempeñar los destinos siguientes:

Jefes de piezas de cañones á cargar por la boca y menores de 14 centímetros á cargar por la culata, ametralladoras, cañones, revólvers ó de tiro rápido.

Auxiliares para las piezas de gran calibre y servicio de torpedos.

Servicio de pañoles, pólvora, granadas y artificios.

Art. 90. Los que desempeñen los destinos de pañoleros deberán ser relevados con la frecuencia conveniente para que todos los de la clase respectiva alternen en este servicio, que no les exime en manera alguna de concurrir á todas las faenas y ocupaciones del servicio general de á bordo, al igual de los Jefes de pieza y los cargadores; pues sólo habrá los rebajados más precisos á las órdenes del Condestable de cargo para el arreglo, limpieza y vigilancia de los pañoles.

Art. 91. Los artilleros de mar desembarcados alojarán en una chaca del cuartel de marinería en los Arsenales y estarán á las órdenes del Ayudante mayor, el que los pondrá á disposición del Comandante del Parque de Artillería para que les ocupe en las operaciones, faenas y talleres del ramo en las horas de trabajo, bajo la vigilancia de sus Oficiales y Condestables.

Art. 92. Sin perjuicio de lo que expresa el artículo que an-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tecede, se dispondrá de los artilleros de mar desembarcados para que asistan á las maniobras ó faenas extraordinarias marineras que ocurran en los arsenales del mismo modo que los cabos de mar, y siempre que tengan que salir ó regresar al cuartel, lo verificarán en perfecto orden, formados, vistiendo el traje de faenas.

En ambos casos serán conducidos por un Condestable, siempre que lo hubiera disponible y lo exigiera su número.

Art. 93. Los mismos artilleros de mar serán aplicados á las operaciones que en materia de torpedos se practiquen en los Departamentos, en los laboratorios de mixtos y en los almacenes de pólvora y artificios.

Art. 94. Las libretas de los artilleros de mar desembarcados serán llevadas por los Ayudantes mayores de los arsenales, que remitirán por el conducto debido á la Mayoría general del Departamento de Cádiz las noticias que les conciernan, al igual que respecto á los embarcados se determina en este reglamento.

Con este fin se llevará en esta oficina un libro, en que individualmente se estamparán cuantos datos puedan contribuir á la exactitud de los respectivos historiales.

Art. 95. Los artilleros de mar desembarcados disfrutarán iguales sueldos que los cabos de mar de clases equivalentes también desembarcados, y de la ración de armada, sin perjuicio de los premios de reenganche ó cualquiera otro que pueda corresponderles, que cobrarán íntegros. Estos artilleros de mar constituirán los ranchos necesarios que pertenecerán á las brigadas de marinería de los arsenales para las alternativas del servicio y de paseo, y tendrán en cada rancho un marinero de segunda clase como ranchero.

Si su número no bastase para formar un rancho, se agregarán á un rancho de marinería, pero no alternarán en el servicio de rancheros.

Art. 96. En cada Arsenal de la Península, y en los de la Habana y Cavite podrán destinarse uno ó dos artilleros de mar de primera clase al servicio permanente de los pañoles de los respectivos Condestables de los parques.

Estos artilleros de mar, pañoleros, disfrutarán el sueldo de embarcados.

Art. 97. Los artilleros de mar de segunda clase que á su salida de la Escuela de aprendices no hubieran obtenido calificación de aptos para ingresar en la de Condestables, obtendrán su ascenso á artilleros de mar de primera clase al contar un año de su salida de la Escuela, siempre que no se oponga á ello su mal comportamiento; pero para privarles de esta ventaja, será preciso que á consecuencia de las faltas que hayan cometido lo declare así un Consejo de disciplina. En tal caso el Consejo emitirá su opinión del tiempo que deberá durar esta suspensión ó si debe ser definitiva, consignándolo en el acta correspondiente, que elevarán para su aprobación al Capitán ó Comandante general de quien dependa; y estas Autoridades remitirán copia autorizada de dicha acta al Jefe de la brigada para los efectos oportunos.

Art. 98. Los artilleros de mar que hubiesen obtenido á su salida de la Escuela la calificación de aptos para ingresar en la de Condestables, al año de haber desempeñado el servicio de su clase sin falta que lo inhabilitase, al tenor de lo expresado en el artículo anterior, podrán optar:

- 1.º Al ingreso en la expresada Escuela de Condestables.
- 2.º A seguir de artilleros de mar con las ventajas que se conceden á esta clase.

En ambos casos ascenderán á artilleros de mar de primera clase, pasando en ella bien á la citada Escuela, bien continuando sus servicios en los buques ó destinos asignados á la suya.

Art. 99. Extinguidos los cinco años de su compromiso, los artilleros de mar podrán obtener su separación del servicio, que se les concederá sujetándose á lo que prevenga la vigente ley de Reemplazos.

Art. 100. Los que deseen continuar en el servicio tendrán derecho á engancharse por plazos de dos, tres y cuatro años, en cuyo caso, además de su sueldo, percibirán las primas y premios siguientes:

Enganche por dos años, 450 pesetas de prima y 20 mensuales.

Idem por tres id., 225 id. id. y 60 id.

Idem por cuatro id., 300 id. id. y 70 id.

Al obtener sus licencias absolutas, recibirán como complemento de premio por sus servicios las cantidades siguientes:

Por dos años, 250 pesetas.

Por tres id., 375 id.

Por cuatro id., 500 id.

Art. 101. Será circunstancia precisa para obtener los enganches no haber merecido ninguna mala nota que les inhabilita para ello en los conceptos siguientes:

- Aptitud física.
- Conocimientos profesionales.
- Subordinación y disciplina en general.
- Conducta.

Art. 102. El reenganche podrá repetirse las veces que se quiera, con tal que el individuo que lo solicite no exceda de 50 años de edad.

El que alcanzase en el servicio la referida edad y contase 25 años en la clase de artilleros de mar tendrá derecho á percibir como haber de retiro el premio del reenganche de que se halle en posesión, pagado por el Consejo de premios.

Art. 103. Los artilleros de mar que á la terminación de su empeño obligatorio deban continuar en el servicio por algún tiempo más por causa de guerra ó por otras circunstancias fortuitas recibirán, si no optaren por el enganche, el premio de 50 pesetas mensuales durante todo el tiempo que sirvan de exceso, y los enganchados medio premio mensual más del que se hallen en posesión.

Art. 104. Los artilleros de mar de primera clase que hayan recibido sus licencias absolutas por cumplidos sin notas desfavorables podrán ser admitidos á nuevo enganche en el servicio, con la misma plaza que obtuvieron, desde el momento en que lo soliciten, siempre que no hayan trascurrido más de cuatro años desde la fecha en que fueron licenciados, aun cuando sean casados.

Para ello presentarán la oportuna solicitud al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó escuadra, ó al Comandante de Marina de la provincia en que se encuentren, acompañadas de las copias de su nombramiento de artillero de mar y de su licencia absoluta; y después de reconocidos para cerciorarse de que no han adquirido adecimientos que los inutilice, se unirá á la instancia el certificado de reconocimiento y se remitirá al Capitán general del Departamento de Cádiz para que se les forme nuevo asiento.

Art. 105. Los Capitanes ó Comandantes generales de Apostaderos ó escuadras darán destino en el acto á los indicados artilleros de mar, donde sean necesarios, y los Comandantes de Marina de las provincias les remitirán en primera oportunidad á la capital del Departamento ó Apostadero que corresponda.

Art. 106. En el caso que con arreglo á la ley de reclutamiento vigente fueren llamados ó deban volver al servicio los artilleros de mar licenciados, desempeñarán sus antiguas pla-

zas sin derecho á engancharse mientras permanezcan forzosa-

mente en él.

Art. 107. Siempre que hubieren trascurrido más de cuatro años del licenciamiento, tanto en el caso de reenganche como en el de llamamiento forzoso, los individuos que deseen obtener su antigua plaza deberán demostrar su suficiencia en todas las materias que marque el reglamento en su examen en el buque Escuela si estuviere en el puerto, ó ante un Jefe y dos Oficiales de la Armada.

Los reenganches se concederán en todos los casos bajo las reglas y ventajas designadas en los artículos 104 y 107.

Art. 108. Los enganchados podrán dejar parte ó el todo de sus premios mensuales en el fondo del Consejo para recibirlos reunidos con los complementarios que se señalan en el art. 104 al obtener sus licencias absolutas, con la ventaja del interés medio que obtuvieren los fondos del Consejo durante el período del depósito. Del mismo modo podrán dejar parte ó el todo de sus premios asignados á las familias, cuidando el Consejo de que las perciban mensualmente desde la fecha de la asignación hasta la de la baja, siendo de cuenta del Consejo cualquier quebranto que produzca la justificación posterior de estos pagos.

Art. 109. Los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de escuadra y Comandantes de estaciones tendrán facultades para conceder los enganches con arreglo á lo que previene este reglamento, con carácter provisional, dando cuenta de estas concesiones al Inspector de la brigada, que en vista de los antecedentes del individuo, y siempre que reúna las condiciones requeridas se lo concederá con carácter definitivo, dando cuenta al Consejo de Redenciones y Enganches para su conocimiento. Las primas de enganche en estos casos no serán abonadas en tanto que por esta última Autoridad no se conceda el enganche definitivo.

Art. 110. Además de las condiciones que han de reunir los individuos en cada caso particular para obtener su enganche ó reenganche, han de subordinarse éstos á las atenciones del servicio, y el Inspector de la brigada se atenderá á esta consideración, no accediendo á ellos cuando el número de artilleros de mar existente sea suficiente para las atenciones y eventualidades más apremiantes del servicio, circunstancia que también ha de tenerse presente en el Ministerio para prevenir con la debida oportunidad lo que proceda en este particular.

Art. 111. A todos los enganchados se les facilitará también por cuenta de la Hacienda respectivamente, según sea el enganche por dos, tres, cuatro ó más años, medio vestuario, tres cuartas partes de él, ó un vestuario completo, y una manta, por cualquiera de los períodos indicados; entendiéndose estas fracciones de vestuario en relación al valor total del mismo, según el tipo corriente aplicado á las prendas que los interesados elijan.

Art. 112. Los artilleros de mar de primera y segunda clase no podrán contraer matrimonio mientras estén sirviendo su primera campaña de activo; pero podrán hacerlo una vez terminado este compromiso, aunque continúen ó ingresen en él por cualquier concepto.

Art. 113. Los artilleros de mar estarán sujetos en un todo á las disposiciones de las Ordenanzas, sin más excepciones que las consignadas en este reglamento.

Art. 114. Los enganchados que deserten y sean habidos después de extinguir el tiempo de recargo que se les imponga sin premio alguno serán licenciados del servicio, quedando de hecho anulado su compromiso de enganche. Esta última medida se adoptará igualmente á propuesta de los Comandantes con los que por mal estado de salud á juicio de los Facultativos no puedan continuar sirviendo, y con los que observen mala conducta, también á propuesta de los Comandantes de los buques, y oídos los Consejos de disciplina.

Art. 115. Los licenciados por desertores, mala conducta, ó por enfermedad antes de extinguirse sus compromisos de enganche, no tendrán opción ni aun en la parte proporcional á los premios complementarios que establece el art. 104; pero tampoco se les exigirá devolución alguna de las primas de enganche de que trate el mismo artículo.

Art. 116. Los Comandantes generales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, los Comandantes de las estaciones navales de Ultramar y los Comandantes de los buques en comisiones lejanas podrán habilitar de artilleros de mar de segunda clase á los individuos de marinería que manifiesten mejor aptitud para el manejo de las piezas y mejores conocimientos en la materia, siempre que tengan sin cubrir las plazas correspondientes.

Los artilleros de mar de segunda habilitados usarán las mismas divisas que los de nombramiento, y disfrutarán el mismo sueldo, pero volverán á su antigua clase tan luego cesen las causas que motivaron su habilitación, aunque se procurará ascenderlos á cabos de mar de segunda clase si tuvieren la necesaria suficiencia marinería y hubiese vacante á bordo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL Y ABOGADOS FISCALES DE TERRITORIAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

En 5 de Noviembre de 1885 se trasladó á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Figueras, vacante por promoción de D. José Lluch, á D. Manuel Díaz Porrúa, que servía igual cargo en la de Santiago.

En 5 de Noviembre de 1885 se trasladó á la anterior vacante á D. Ramón Romero y López Vázquez, Teniente fiscal que era de la de Salamanca.

En 5 de Noviembre de 1885 se nombró, en el turno cuarto de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la del Poder judicial, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslación de D. Alvaro Pareja, á D. Mariano Oiz y Obanos, Abogado que reúne las condiciones exigidas en el núm. 3.º del citado artículo.

Méritos y servicios de D. Mariano Oiz y Obanos.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Noviembre de 1874.

Se incorporó al Colegio de Abogados de la Habana en 13 de Diciembre de 1874, habiendo ejercido la profesión desde dicho año al de 1882, habiendo satisfecho tercera cuota en dos de ellos, y segunda en los restantes.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de los Juzgados del Cerro y de la Catedral, y Abogado fiscal sustituto y Fiscal de imprenta suplente de la Audiencia de la Habana.

Aspirantes que también solicitaron esta plaza.

JUEZ DE ASCENSO

D. Reynaldo Esponera Gambá, Juez de Estepa. Número 416 del escalafón.

SECRETARIO

D. Miguel Osuna y Junquera, Secretario de Huelva. Número 28 del escalafón.

ABOGADOS

D. Antonino Ciudad Olmos: ha ejercido 20 años en Burgos.
D. Joaquín Ruiz Repiso: ha ejercido 16 años en Córdoba, cinco con primera cuota; ha sido Fiscal municipal varios bienios.

D. Gregorio Vicent y Pertillo: ha ejercido 14 años, ocho en Cartagena, con cuota, y seis en Madrid, donde ha sido Juez municipal un bienio.

D. Elías Ros y Suárez: ha ejercido 14 años en Valencia, donde ha sido Juez municipal tres bienios.

D. Antonio Martínez Berraondo: ha ejercido en Negreira 13 años, con primera cuota; ha sido cuatro años Juez de paz, y municipal varios bienios.

D. Félix Sufansón: ha ejercido 12 años en Tineo, donde fué un bienio Fiscal municipal, y es Magistrado suplente.

D. Manuel Fraga Malvido: ha ejercido 10 años en Padrón, pagando primeras cuotas.

D. Ramón de las Cagigas: ha ejercido ocho años en Sevilla, y sido dos Abogado fiscal sustituto.

D. Juan José García Pons: ha ejercido ocho años en San Mateo, pagando cuota; ha sido Juez municipal un bienio.

D. Enrique Álvarez Losada: ha ejercido seis años en la Coruña, pagando cuota.

D. Luis Vallejo y Ruiz: ha ejercido seis años en Porcuna, con cuota; ha sido Juez municipal cuatro bienios, es Escribano de actuaciones de Getafe.

En 5 de Noviembre de 1885 se promovió, en el turno primero del citado artículo, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. Fernando Meana, á D. Julio Monreal y Jiménez, Abogado fiscal de la de lo criminal de Colmenar Viejo, y el más antiguo de los de su clase que la solicitaron.

Méritos y servicios de D. Julio Monreal y Jiménez.

Se le expidió el título de Abogado el 23 de Setiembre de 1862.

En 6 de Junio de 1873, en virtud de oposición, fué prepuesto con el núm. 20 para Aspirante á la Judicatura.

En 2 de Setiembre de 1873 se le nombró Juez de primera instancia, de entrada, de Azpeitia; no tomó posesión.

En 10 del mismo mes se dejó sin efecto el nombramiento anterior.

En 25 siguiente se le nombró Juez de Posadas; no tomó posesión.

En 18 de Octubre se le nombró Juez de Sariñena, tomando posesión en 17 de Noviembre.

En 22 de Mayo de 1876 se le trasladó, á su instancia, al Juzgado de Viver; no tomó posesión.

En 29 de Mayo siguiente, también á su instancia, se le nombró para el de Medinaceli, tomando posesión en 3 de Julio.

En 16 de Abril de 1881, por incompatible en Medinaceli, se le trasladó al Juzgado de Brihuega, tomando posesión en 31 de Mayo.

En 19 de Marzo de 1883 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almería, electo.

En 29 del mismo mes y año nombrado para igual cargo en la de Colmenar Viejo, posesionándose en 14 de Abril siguiente.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

ABOGADO FISCAL

D. Federico Galicia y Galicia, Abogado fiscal de Tafalla. Número 12 del escalafón.

JUECES DE ASCENSO

D. Antonio Junquera Bianco, Juez cesante. Número 23 del escalafón.

D. Alfredo Aguado y Urrizas, Juez de Martos. Número 45 del escalafón.

D. Pedro Rivas y Sainz, Juez de Cieza. Número 61 del escalafón.

D. José Guerrero Díaz, Juez de Ubeda. Número 62 del escalafón.

D. Antonio Pérez González, Juez de Lucena. Número 74 del escalafón.

D. Gabriel Martín y Bañares, Juez de Calaborra. Número 80 del escalafón.

D. Salustiano Villa y López, Juez de La Roda. Número 82 del escalafón.

D. Pedro Cortés Grás, Juez de Aracena. Número 90 del escalafón.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar. Número 97 del escalafón.

D. Sandalio Jiménez Molleda, Juez de Torrijos. Número 111 del escalafón.

D. Mariano Ulla Focinos, Juez de Monforte. Número 113 del escalafón.

En 9 de Noviembre de 1885 se promovió, en el turno tercero del referido artículo, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido también promovido D. Demetrio de la Torre, á D. Pascual del Río y Laredo, Juez de primera instancia de Toro.

Méritos y servicios de D. Pascual del Río y Laredo.
Se le expidió el título de Abogado en 10 de Noviembre de 1871.

Aspirante á la Judicatura con el núm. 41 en la escala del cuerpo con que fué propuesto, previa oposición, por la Junta calificadora.

En 12 de Abril se le nombró para el Juzgado de Ibiza, posesionándose en 9 de Mayo.

En 4 de Marzo de 1878 se le trasladó, á su instancia, á Alcañices; tomó posesión en 2 de Abril.

En 9 de Diciembre del mismo año trasladado, á su instancia, al de Torrecilla de Caneros, del que se posesionó en 7 de Enero de 1879.

En 23 de Mayo de 1881 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Miranda de Ebro; en 13 de Junio tomó posesión.

En 16 de Marzo de 1883 promovido al Juzgado de Toro, de ascenso, posesionándose en 30 del mismo mes.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

ABOGADOS FISCALES

D. Federico Galicia y Galicia, Abogado fiscal de Tafalla. Número 12 del escalafón.

D. Emeterio Ibáñez y Arlegui, Abogado fiscal de Córdoba. Número 16 del escalafón.

JUECES DE ASCENSO

D. Pedro Rivas y Sainz, Juez de Cieza. Número 61 del escalafón.

D. José Guerrero Díaz, Juez de Ubeda. Número 62 del escalafón.

D. Rafael González de Cossío, Juez de Briviesca. Número 68 del escalafón.

D. Antonio Pérez González, Juez de Lucena. Número 74 del escalafón.

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de Calahorra. Número 80 del escalafón.

D. Salustiano Villa y López, Juez de La Roda. Número 82 del escalafón.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de Orgaz. Número 89 del escalafón.

D. Pedro Cortés Grás, Juez de Aracena. Número 90 del escalafón.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar. Número 97 del escalafón.

D. Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de Manzanares. Número 105 del escalafón.

D. Federico Uzuriaga de la Orden, Juez de Burgo de Osma. Número 106 del escalafón.

D. José María Oscáriz, Juez de Benabarra. Número 109 del escalafón.

D. Darío Lago Pérez, Juez de Utrera. Número 110 del escalafón.

D. Sandalio Jiménez Mollada, Juez de Torrijos. Número 111 del escalafón.

D. Mariano Ulla y Fociños, Juez de Monforte. Número 113 del escalafón.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de Valdepeñas. Número 114 del escalafón.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de Chinchón. Número 115 duplicado del escalafón.

En 9 de Noviembre de 1885 se nombró, en el turno cuarto del mismo artículo, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Lerma, vacante por traslación de D. Francisco Roa, á D. Antonino Ciudad y Olmos, Abogado que reúne las condiciones exigidas en el núm. 3.º del citado artículo.

Méritos y servicios de D. Antonino Ciudad y Olmos.

Se le expidió el título de Abogado el 12 de Junio de 1862, y el de Doctor en Derecho civil y canónico en 10 de Noviembre de 1870.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos en 11 de Julio de 1863, habiendo ejercido la profesión desde dicha fecha hasta 31 de Agosto de 1873, y en 1876 cuatro meses, habiendo satisfecho las cuotas que le han correspondido.

Ha sido Diputado del Colegio de Abogados de Burgos, Promotor fiscal sustituto de aquel Juzgado, Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia, y Catedrático interino del Instituto de Burgos desde 23 de Octubre de 1869 á 9 de Noviembre de 1870, en cuya fecha fué nombrado para desempeñar dicho cargo en propiedad, sirviéndolo hasta 30 de Setiembre de 1874 en que fué suprimido dicho Instituto.

En 24 de Mayo de 1878 fué nombrado Escribano del Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte, cuyo cargo ha servido desde 5 de Junio siguiente en que tomó posesión hasta su ingreso en la carrera.

Aspirantes que solicitaron también dicha plaza.

JUECES DE ASCENSO

D. Rafael González de Cossío, Juez de Briviesca. Número 68 del escalafón.

D. Antonio Pérez y González, Juez de Lucena. Número 74 del escalafón.

D. Gabriel Martín y Bañares, Juez de Calahorra. Número 80 del escalafón.

D. Salustiano Villa y López, Juez de La Roda. Número 82 del escalafón.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar. Número 97 del escalafón.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de Arévalo. Número 103 del escalafón.

D. Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de Manzanares. Número 105 del escalafón.

D. Federico Uzuriaga, Juez de Burgo de Osma. Número 106 del escalafón.

D. Alvaro Abascal, Juez de Astorga. Número 107 del escalafón.

D. Darío Lago y Pérez, Juez de Utrera. Número 110 del escalafón.

D. Mariano Ulla y Fociños, Juez de Monforte. Número 113 del escalafón.

D. Federico Montoya, Juez de Valdepeñas. Número 114 del escalafón.

D. Antonio Sánchez Ladrón, Juez de Zafra. Número 115 del escalafón.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de Chinchón. Número 115 duplicado del escalafón.

D. Reynaldo Esponera, Juez de Estepa. Número 116 del escalafón.

D. Antonio Medina, Juez de Medina. Número 121 del escalafón.

D. Enrique de Todo y Pont, Juez de Mahón. Número 125 del escalafón.

D. Antonio Merino Miguel, Juez de Igualada. Número 152 del escalafón.

SECRETARIO

D. Miguel Osuna, Secretario de Huelva. Número 28 del escalafón.

ABOGADOS

D. Francisco Rico y Garzón: ha ejercido más de 10 años en Motril, pagando cuota; ha sido Promotor fiscal sustituto y Fiscal municipal.

D. Emilio Merino García: ha ejercido en Villarcayo tres años con cuota, y en Madrid cuatro de pobres; Fiscal municipal en Villarcayo; Juez municipal suplente del Hospicio de bienes.

D. Pedro Cano Benítez: ha ejercido 13 años en Almería, pagando seis cuotas del primer tercio de la escala.

D. Enrique Alvarez Losada: ha ejercido seis años en Coruña, con cuota.

D. Luis Gil y Martínez Vallejio: ha ejercido ocho años en Falset, pagando cinco primeras cuotas.

D. José María Díaz Cassou: es Abogado del Estado, sirviendo en varias provincias ocho años; ha ejercido en Murcia un año.

D. Elías Ros y Andrés: ha ejercido en Valencia 12 años, pagando cuota, y sido un bienio Fiscal y otro Juez municipal.

D. Pedro González López: ha ejercido en Zamora 16 años, Fiscal de Hacienda siete, 12 Juez municipal suplente, Magistrado suplente de la Audiencia de Zamora.

D. Juan José García Pons: ha ejercido más de ocho años en San Mateo, con cuota.

D. Joaquín Ruiz Repiso: ha ejercido 17 años en Córdoba.

D. Ramón de las Cajigas: ha ejercido en Sevilla más de ocho años.

D. Manuel Fraga Malvido, ha ejercido 10 años en Padrón.

D. Gregorio Vicent y Portillo: ha ejercido 14 años, ocho en Cartagena y seis en Madrid, donde ha sido Juez municipal un bienio.

D. Fernando Alvarez Becerra: ha ejercido más de 10 años en Cáceres pagando quinta cuota, Abogado fiscal sustituto.

En 9 de Noviembre de 1885 se promovió, en el turno primero del repetido artículo, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Alicante, vacante por promoción de D. Joaquín Piquer, á D. Federico Galicia y Galicia, Abogado fiscal de la de Tafalla y el mas antiguo de los de su clase que la solicitaron.

Méritos y servicios de D. Federico Galicia y Galicia.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Agosto de 1864, ejerciendo la profesión en Fraga desde Setiembre de 1866.

Ha ocupado el tercer lugar en la terna para la provisión de una Relatoría de la Audiencia de Zaragoza.

En 1.º de Junio de 1874, previa oposición, fué propuesto con el núm. 25 para Aspirante á la Judicatura.

En 19 de Abril de 1875 se le nombró para el Juzgado de primera instancia, de entrada, de Castellote, del que tomó posesión en 18 de Mayo.

En 11 de Febrero de 1878 se le trasladó al de Albaida, tomando posesión en 8 de Abril.

En 12 de Junio de 1882 se le trasladó, á su instancia, al de San Felip de Llobregat, tomando posesión en 10 de Junio.

En 19 de Marzo de 1883 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Tafalla; posesionándose en 28 de Abril siguiente.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

JUECES DE ASCENSO

D. Antonio Junquera Blanco, Juez cesante. Número 23 del escalafón.

D. Alfredo Aguayo y Urriz, Juez de Martos. Número 45 del escalafón.

D. Pedro Rivas y Sainz, Juez de Cieza. Número 61 del escalafón.

D. José Guerrero Díaz, Juez de Ubeda. Número 63 del escalafón.

D. Antonio Pérez González, Juez de Lucena. Número 74 del escalafón.

D. Salustiano Villa y López, Juez de La Roda. Número 82 del escalafón.

D. Pedro Cortés Grás, Juez de Aracena. Número 90 del escalafón.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar. Número 97 del escalafón.

D. Darío Lago y Pérez, Juez de Utrera. Número 110 del escalafón.

D. Sandalio Jiménez Mollada, Juez de Torrijos. Número 111 del escalafón.

D. Mariano Ulla Fociños, Juez de Monforte. Número 113 del escalafón.

En 9 de Noviembre de 1885 se promovió, en el turno segundo del referido artículo, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Segovia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Martín del Castillo, á D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de Orgaz.

Méritos y servicios de D. Pedro Escobar y Muñoz.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Noviembre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de 1873 hasta 3 de Junio de 1874.

En 17 de Setiembre de 1874 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 18 en la escala del cuerpo.

En 12 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, del que tomó posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 20 de Diciembre de dicho año trasladado al de Escalona. En 12 de Noviembre de 1877 al de Villalón.

En 10 de Diciembre siguiente nombrado para el de Naval-moral de la Mata.

En 27 de Diciembre de 1880 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á Registros de la propiedad, ocupando el número 13 en la escala del cuerpo.

En 26 de Diciembre de 1881 se le admitió la renuncia del cargo de Juez de Naval-moral de la Mata, declarándole cesante; cesó en 2 de Enero de 1882.

En 29 de Marzo de 1883 promovido al Juzgado de Orgaz, posesionándose en 16 de Abril siguiente.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

ABOGADO FISCAL

D. Emeterio Ibáñez Arlegui, Abogado fiscal de Córdoba. Número 16 del escalafón.

JUECES DE ASCENSO

D. José Guerrero Díaz, Juez de Ubeda. Número 62 del escalafón.

D. Rafael González de Cossío, Juez de Briviesca. Número 68 del escalafón.

D. Antonio Pérez y González, Juez de Lucena. Número 74 del escalafón.

D. Gabriel Martín y Bañares, Juez de Calahorra. Número 80 del escalafón.

D. Salustiano Villa y López, Juez de La Roda. Número 82 del escalafón.

D. Pedro Cortés Grás, Juez de Aracena. Número 90 del escalafón.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar. Número 97 del escalafón.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de Arévalo. Número 103 del escalafón.

D. Fernando Heredia Mondragón, Juez de Gandesa. Número 104 del escalafón.

D. Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de Manzanares. Número 105 del escalafón.

D. Federico Uzuriaga de la Orden, Juez de Burgo de Osma. Número 106 del escalafón.

D. Darío Lago y Pérez, Juez de Utrera. Número 110 del escalafón.

D. Sandalio Jiménez Mollada, Juez de Torrijos. Número 111 del escalafón.

D. Mariano Ulla Fociños, Juez de Monforte. Número 113 del escalafón.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de Valdepeñas. Número 114 del escalafón.

D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Juez de Zafra. Número 115 del escalafón.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de Chinchón. Número 115 duplicado del escalafón.

D. Antonio Medina Carrascal, Juez de Medina. Número 121 del escalafón.

D. Toribio de la Mata, cesante del Juzgado de La Roda en 1878, no figura en el escalafón.

En 9 de Noviembre de 1885 se nombró, en el turno cuarto del repetido artículo, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Almería, vacante por traslación de D. Mariano Cano, á D. Ramón de las Cajigas y Larraz, Abogado que reúne las condiciones exigidas en el número 3.º del citado artículo.

Méritos y servicios de D. Ramón de las Cajigas y Larraz.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Junio de 1864 y el de Doctor en Derecho civil y canónico en 24 de Febrero de 1881.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla en 26 de Enero de 1877, habiendo ejercido la profesión desde 10 de Febrero del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Sevilla.

Fué Profesor auxiliar interino de la Escuela del Notariado de aquella Universidad.

Aspirantes que solicitaron también esta plaza.

JUECES DE ASCENSO

D. Antonio Pérez González, Juez de Lucena. Número 74 del escalafón.

D. Salustiano Villa y López, Juez de La Roda. Número 82 del escalafón.

D. Pedro Cortés Grás, Juez de Araozoa. Número 90 del escalafón.
 D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar. Número 97 del escalafón.
 D. Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de Manzanares. Número 105 del escalafón.
 D. Darío Lago y Pérez, Juez de Utrera. Número 110 del escalafón.
 D. Sandalio Jiménez, Juez de Torrijos. Número 114 del escalafón.
 D. Mariano Ulla Focinos, Juez de Monforte. Número 113 del escalafón.
 D. Federico Montoya, Juez de Valdepeñas. Número 114 del escalafón.
 D. Reynaldo Esponera, Juez de Estepa. Número 116 del escalafón.
 D. Ricardo Fernández Prat, Juez de Vera. Número 120 del escalafón.
 D. Enrique de Todo y Pont, Juez de Mahón. Número 125 del escalafón.

SECRETARIO

D. Andrés Moreno Plaza, Secretario de la Audiencia de Tortosa. Número 37 del escalafón.

ABOGADOS

D. Gabriel López Dávila: ha ejercido en Madrid 15 años, pagando cuotas comprendidas en la mitad superior de la escala.
 D. Francisco Rico y Garzón: ha ejercido en Granada y Motril desde Mayo de 1873.
 D. Juan Crisóstomo Rivas: ha ejercido 22 años en Segovia, pagando cuatro primeras cuotas; ha sido Juez municipal un bienio.
 D. Pedro Cano Benítez: ha ejercido 13 años en Almería, pagando en seis cuotas del tercio primero de la escala.
 D. Antonio de Agreda y Bartúa: ha ejercido en Málaga seis años, pagando cuota quinta; ha sido cuatro bienios Juez municipal.
 D. Félix Sufrosón: ha ejercido 12 años en Tineo, donde es Magistrado suplente.
 D. Enrique Álvarez y Losada: ha ejercido seis años en la Coruña, con cuota.
 D. Luis Gil y Martínez de Vallejo: ha ejercido ocho años en Falset, pagando cinco primeras cuotas.
 D. Eugenio Bladó y Bulbena: ha ejercido más de ocho años en Barcelona; Abogado fiscal sustituto.
 D. José María Díaz y Cassou: ha ejercido un año en Murcia. Es Abogado del Estado, habiendo servido ocho años.
 D. Elías Ros y Andrés: ha ejercido en Valencia 12 años, pagando cuota; ha sido un bienio Fiscal municipal y otro Juez municipal.
 D. Juan José García Pons: ha ejercido más de ocho años en San Mateo, pagando cuota.
 D. Joaquín Ruiz Repiso: ha ejercido 17 años en Córdoba, con cuota.
 D. Manuel Fraga Malvido: ha ejercido 10 años en Padrón.
 D. Gregorio Vicent y Portillo: ha ejercido 14 años, ocho en Cartagena y seis en Madrid, donde ha sido Juez municipal.
 D. Fernando Álvarez Becerra, ha ejercido más de 10 años en Cáceres, pagando cinco primeras cuotas. Es Abogado fiscal consultivo.
 En 21 de Noviembre de 1885 se trasladó á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Salamanca, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Romero, á D. Víctor Polledo y Cueto, Juez de Vigo.
 En 11 de Enero de 1886 se trasladó, en virtud de permuta, á la Audiencia de Almería á D. Santiago Basante y Olano, Teniente fiscal de la de Carmona, y á esta plaza á D. Ramón de las Cagigas y Larraz, que servía igual cargo en la de Almería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 493

OBRAS PUBLICADAS POR EL ESTABLECIMIENTO EN 1885

Números.	Escalas.	Cartas y planos.
SECCIÓN III		
400 a	m = 134	Plano de los surgideros de Torre de Barra y Altafulla.
476 a	m = 180	Idem de los fondeaderos de Villanueva y Geltrú y de Sitjes.
290 a	m = 494	Idem del puerto de Colom (Mallorca).
300 A	m = 362	Idem del puerto de Barcelona.
829	m = 260	Idem del puerto de Andraitx.
835	m = 29	Carta hoja X del mar Mediterráneo.
SECCIÓN IV		
839	m = 40	Plano del Río Oro.
840	m = 49	Idem de los fondeaderos de Cabo Blanco (costa O. de Africa).

Números.	Escalas.	
842	m = 47	Carta de la bahía del Galgo ó golfo de Santa María.
843	m = 104	Plano del puerto de Colombo (isla de Ceilán).
SECCIÓN V		
27 a	m = 73	Carta de las islas Tapaan, Siasi, Lapac y Laminua (hoja I), puerto de Siasi.
33 A	g = 70	Idem de la costa del mar de China, desde el cabo Batangan al canal de Formosa, con parte de la isla de Luzón.
406 a	m = 57	Idem del estrecho de Simonoseki.
407 a	m = 73	Idem del paso de Tataan (Filipinas).
163 a	m = 59	Idem de las islas Samales (hoja I).
325 a	m = 145	Plano del fondeadero de Lapun Lapun (Cagayán, Joló).
SECCIÓN VIII		
494 a	m = 8	Carta desde la bahía Blanca hasta la de la Unión.
509 A	m = 51	Plano de la rada de Buenos-Aires.
SECCIÓN IX		
492 A	m = 37	Plano del puerto de Sagua la Grande (Cuba).

CARTAS Y PLANOS CORREGIDOS Y ADICIONADOS EN 1885

Números.	
SECCIÓN I	
471	Carta del Océano Pacífico; hoja VI.
605	Carta general del Océano Pacífico; hoja II.
SECCIÓN II	
505	Plano de la Ría de Arosa.
420	Planos del puerto de Cedeira y de las rías de Vivero y Ribadeo.
SECCIÓN III	
272 A	Plano del puerto de Almería.
297 A	Idem del puerto del Fangar.
299 A	Idem del puerto de Tarragona.
771	Idem de la Rada de Vinaroz.
SECCIÓN IV	
474	Carta hoja XII de la costa occidental de Africa, desde Cabo López hasta la punta Palmarinhas.
542	Idem hoja III de la costa occidental de Africa, desde Cabo Bojador hasta Portendik.
SECCIÓN V	
251	Carta de la parte Sur de la isla de Mindanao.
478	Idem del Archipiélago de Joló.
482	Idem de la bahía de Manila.
530	Idem hoja XV de Filipinas.
398	Idem del Mar Interior del Japón.
670 A	Idem hoja XVII de Filipinas.
708	Idem del grupo de Tawi-Tawi.
SECCIÓN IX	
49	Carta de las islas Caribes y parte de Costa Firme.
218 A	Plano del puerto de la Habana.

Libros publicados.

Números.	
SECCIÓN XI	
84	Cuaderno de faros de las costas occidentales de Europa, desde el Estrecho de Gibraltar hasta Bélgica.
SECCIÓN XII	
	Revista general de Marina.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Ministerio fiscal en nombre del Estado, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tolosa á inscribir una escritura de redención de censos, pendiente en esta Dirección, en virtud de apelación de este funcionario:
 Resultando que por escritura otorgada en la villa de Tolosa, á 15 de Noviembre de 1882, por el Juez de primera instancia del partido, en nombre del Estado, y D. Víctor Mediá y Muguerra, aquél dió por redimidos, previo pago á la Hacienda, dos censos impuestos sobre una finca del último á favor de una capellanía fundada en la Basílica de Izasoun:
 Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Tolosa fué denegada su inscripción, porque, fundados los censos á favor de una capellanía no están sujetos á las leyes desamortizadoras, sino al Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instrucción dictada para su cumplimiento:
 Resultando que contra esa calificación recurrió el Ministerio fiscal al Presidente de la Audiencia, y en apoyo de la inscripción denegada alegó: que tanto con arreglo á las leyes de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870, como á la jurisprudencia consignada, entre otras decisiones, en las de 30 de Abril de 1881, 13 de Mayo y 9 de Julio de 1862 y 9 de Mayo de 1865, á la Administración corresponde declarar si unos bienes se hallan ó no sujetos á la desamortización; y que el Registrador de Tolosa al denegar la inscripción, se ha fundado, no en lo que resulta de la escritura, sino en la interpretación que en su concepto debe darse á las leyes desamortizadoras, con lo que se ha extralimitado en las atribuciones que le concede el art. 48 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación por estimar: que siendo los bienes de capellanías, como en la escritura se declara, no ha podido el Estado incautarse de los censos, á no ser previa la justificación que exigen la Ley de 1841 y el Convenio adicional ya citado; y que los Registradores pueden calificar cuanto afecta á la validez de los títulos, y es evidente que la eficacia de la redención depende de que el Estado sea ó no dueño del censo, de donde se infiere que no se ha extralimitado el informante en sus facultades, como pretende el Ministerio fiscal:

Resultando que comunicado el expediente al Juez delegado para que emitiese dictamen en el mismo, lo hizo en el sentido de que no procede inscribir la escritura de redención, opinión que se fundó: en que el art. 7.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 faculta á los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, para redimirlos bajo las reglas establecidas en artículos anteriores: que según el art. 3.º del expresado Convenio, la redención de cargas, concurrencia de rentas y pago de obligaciones vencidas y no satisfechas, se ha de verificar entregando al Dioscano títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; que en la Instrucción dictada para la ejecución del Convenio se establece el procedimiento que han de seguir los poseedores de bienes de dominio particular para la redención de dichas cargas eclesiásticas, y que los Registradores de la propiedad tienen la facultad de calificar las formas intrínsecas de los documentos que se les presentan á inscripción, siquiera hayan sido expedidos por la Autoridad judicial:

Resultando que pedida por el Presidente de la Audiencia de Pamplona para mejor proveer una copia de la escritura de fundación de la capellanía de que se trata, contestaron el señor Obispo de Vitoria y el Capellán de la Basílica de Izasoun, que entre los antecedentes que habían podido consultar, no aparecía ninguno referente á la expresada capellanía:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al recurso y procedente la inscripción, por considerar: primero, que no consta que los censos redimidos correspondan á determinada capellanía, pues aunque es verdad que en la escritura de que se trata se expresa que proceden de la instituida en la Basílica de Izasoun, ni se indica la clase á que pertenece, ni su fundador, ni la fecha, ni el destino á que estaban afectos los bienes que la dotaron; y como por otra parte, tampoco se ha encontrado la fundación, no puede sostenerse que dichos censos se hallen sujetos á la legislación que el Registrador indica; y segundo, que sin duda por esto no aparece que dichos censos hayan sido objeto de reclamación alguna, ni que sobre ellos recayera declaración por parte de la Administración, única á quien corresponde la de hallarse exceptuados de la incorporación al Estado; asegurándose, por el contrario, que la Administración se incautó de ellos y figuran con los números 9.594 y 9.595 en el inventario de los bienes del Clero y que fueron comprendidos en la permutación que se hizo por el Sr. Obispo de la diócesis:

Resultando que acordado por este Centro directivo en 26 de Noviembre último, que se tramitase el recurso con sujeción al artículo 57 del Reglamento hipotecario, por no ser aplicable al caso el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, fué devuelto el expediente á la Presidencia:

Resultando que el Ministerio fiscal al interponer de nuevo el recurso en cumplimiento de lo acordado por este Centro, reprodujo en su escrito las razones que ya tenía consignadas y aparecen en el 3.º de estos Resultandos, y el Registrador de la propiedad de Tolosa insistió en su calificación, apoyándola en consideraciones análogas á las que adujo en su primer informe:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso por las siguientes razones: primera, que según la doctrina clara y terminante de los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, los poseedores de bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas, gozan de la facultad de solicitar la redención de los mismos; segunda, que conforme á lo declarado en el art. 5.º de dicha Instrucción, se entiende por cargas de carácter puramente eclesiástico para los efectos del Convenio todo gravamen impuesto para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio, etc.; tercera, que otra de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular, es la de censos constituidos sobre los mismos, cuyas pensiones anuales se invierten en la celebración de actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos tienen el carácter de verdaderas cargas eclesiásticas comprendidas en las disposiciones del Convenio ley, y cuarta, que por Real Orden de 13 de Abril de 1868 se declaró que los censos afectos á cargas eclesiásticas están sujetos á la redención establecida por el expresado Convenio, doctrina que ha recibido nueva confirmación en la Resolución de este Centro de 30 de Octubre de 1875:

Resultando que el Ministerio fiscal apeló del anterior acuerdo, é hizo presente que, con arreglo á las Leyes de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870, y á la jurisprudencia consignada, entre otras, en las decisiones de 30 de Abril de 1881, 13 de Mayo y 9 de Julio de 1862, y 9 de Marzo de 1865, sólo á la Administración corresponde declarar si unos bienes están ó no sujetos á la desamortización; que una vez hecha esta declaración, contra la que no cabe recurso alguno, el Estado procede á la venta ó redención; y que otorgada la escritura de venta ó redención no puede el Registrador entrometerse á calificar si la Administración ha aplicado bien ó mal las leyes, dado que de otra suerte de nada serviría que el Estado declarase no haber lugar á la excepción de la desamortización, y mucho más en el presente caso, en que aparecen de acuerdo ambas potestades civil y eclesiástica:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y dejó sin efecto la nota recurrida por los fundamentos que ya tenía consignados en este asunto; contra cuyo acuerdo ha apelado para ante este Centro el Registrador de la Propiedad:

Vistos el art. 82 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de 13 de Octubre último:
 Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, es requisito indispensable para la cancelación de las inscripciones en general que consista en ello la persona á cuyo favor se hubiera extendido, ó su representante ó causa habiente:

Considerando que según la doctrina de la Resolución de 13 de Octubre último, dictada en un caso análogo al que ha motivado el recurso, no es inscribible la redención de censos inscritos á favor de Obras pías, otorgada por el Estado, mientras éste no acredite legalmente que ostenta los derechos de aquéllas:

Considerando que de los documentos presentados no aparece acreditado que el Estado haya adquirido los censos impuestos á favor de la Capellanía fundada en la Basílica de Izasoun; Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Tiempo de servicio en la categoría.		Tiempo de servicio efectivo en la carrera.		OBSERVACIONES		
		EN LA PENÍNSULA	EN ULTRAMAR	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días		Meses	Días
69	Sr. D. Enrique Medina y Pulido	Secretario de Sala del Tribunal Supremo		46	Diciembre	1886	7	Enero	1884	27	7	21	4	41	24	Adquirió la categoría por Real decreto de 7 de Enero de 1884.
70	Sr. D. Mariano Fernández García	Idem		41	Noviembre	1886	7	Enero	1884	46	4	20	4	41	24	Idem.
71	Sr. D. José María Pantoja	Idem		43	Julio	1884	7	Enero	1884	45	5	48	4	41	24	Idem.
72	Sr. D. Carlos Bonet y Barberá	Idem		44	Julio	1884	7	Enero	1884	43	5	20	4	41	24	Idem.
73	Sr. D. Bartolomé Rodríguez Rivera	Idem		6	Enero	1884	7	Enero	1884	42	5	26	4	41	24	Idem.
74	Sr. D. Pedro Caula y Abad	Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza		2	Diciembre	1888	31	Diciembre	1883	47	4	28	4	41	47	
75	Sr. D. Fernando García Briz	Idem de Valladolid		43	Diciembre	1888	43	Marzo	1884	49	3	28	4	9	5	
76	Sr. D. Antonio Romero y Torredo	Idem de Valladolid		6	Enero	1882	28	Marzo	1884	21	7	27	4	8	7	
77	Sr. D. Agustín Puebla y Tola	Oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia		20	Mayo	1874	20	Mayo	1884	44	7	41	4	7	41	Adquirió la categoría por Real decreto de 17 de Enero de 1884.
78	Sr. D. Antonio Arnao y Espinosa de los Monteros	Jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia		29	Junio	1874	29	Junio	1884	41	6	2	4	6	2	Idem.
79	Sr. D. José Fernández de Rotas y Hernández de Tejada	Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla		29	Julio	1861	23	Setiembre	1884	23	6	42	4	3	2	
80	Sr. D. Jerónimo Sánchez y Sañudo	Idem de Granada		24	Junio	1865	27	Enero	1885	27	3	4	4	41	4	
81	Sr. D. Nicolás Castillo y Rivarola	Idem de Las Palmas		5	Junio	1880	49	Marzo	1885	27	6	24	4	7	18	
82	Sr. D. Arsenio Ramírez de Orozco y Bofarull	Idem de Granada		28	Febrero	1882	29	Mayo	1885	22	4	40	3	6	2	
83	Sr. D. José Fernández de Rodas y Guerrero	Idem de la Coruña		40	Agosto	1864	8	Junio	1885	43	7	3	3	5	25	
84	Sr. D. Juan Saldana y Vázquez	Idem de Palma		4	Diciembre	1868	6	Julio	1885	45	8	22	3	5	4	
85	Vacante	Idem de Cáceres														
86	Idem	Idem de Sevilla														
87	Idem	Idem de Valencia														
1	D. José Osmañares y Pastor	Presidente de Audiencia, cesante		43	Febrero	1862	20	Mayo	1872	44	2	2	2	8	25	
2	D. Víctor López de María y López	Idem de Sala, Idem		27	Abril	1841	21	Marzo	1881	41	5	3	3	7	42	
3	D. José María Martos y Jimenez	Magistrado de la Audiencia de la Habana, Idem		40	Noviembre	1866	24	Julio	1881	40	4	41	2	5	48	
4	D. Francisco Luján y Cuervo	Idem		40	Febrero	1846	21	Octubre	1866	47	6	28	6	8	25	
5	D. Ricardo Chacón y Gómez	Idem		40	Setiembre	1861	28	Enero	1863	5	4	23	4	7	4	Ha sido Fiscal de Imprenta de Madrid.
6	D. Luis María de la Torre y de la Hoz	Ministro del Tribunal de Cuentas		47	Junio	1862	43	Junio	1862	2	4	2	42	4	42	
7	D. Gabriel Estrella y Mantilla de los Rios	Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante		28	Enero	1863	4	Noviembre	1862	40	2	2	7	5	5	
8	D. Feliciano Ramirez de Arellano	Idem		47	Noviembre	1864	41	Octubre	1868	24	3	20	46	2	49	
9	D. Fernando Rodriguez de Roda	Consejero de Estado		9	Abril	1861	10	Junio	1869	23	4	44	3	9	23	
10	D. Rómulo Moregas y Droz	Magistrado de la Audiencia de la Habana, cesante		16	Diciembre	1861	31	Diciembre	1869	46	4	43	4	41	23	
11	D. Manuel del Olmo y Ayala	Subdirector de los Registros de Madrid		9	Diciembre	1843	46	Abril	1881	30	3	40	3	8	6	
12	D. Gaspar de la Serna y Pelegrero	Magistrado que ha sido de la Audiencia de Madrid		47	Marzo	1844	8	Enero	1882	20	4	29	3	3	17	
13	D. Sebastián Carrasco y Calvente	Idem		26	Noviembre	1866	6	Diciembre	1883	46	6	27	4	4	25	
14	D. Luis Múzquiz y Mosquera	Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vitoria, en comisión		30	Mayo	1868	41	Febrero	1878	20	7	44	7	9	26	Ha sido Fiscal de Audiencia territorial.
15	D. Angel Ramón Herveros	Idem de la de Colmenar Viejo, en id.		40	Setiembre	1864	22	Febrero	1879	4	2	7	2	41	29	Ha sido Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo.
16	D. Fernando Chacón y Romero	Idem de la de Segovia, en id.		9	Febrero	1857	20	Noviembre	1879	22	4	4	5	41	9	Ha sido Fiscal de Audiencia territorial.
17	D. Vicente Ferrández Vázquez	Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe, en comisión		47	Diciembre	1868	27	Febrero	1880	47	2	13	4	7	25	Idem.

(Se continuará.)

Magistrados de Audiencias territoriales, á excepción de las de Madrid y la Habana, Presidentes de Audiencias de lo criminal y Jueces de primera instancia de Madrid.

ACTIVOS

Número	NOMBRES	PROVINCIA de su naturaleza.	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
EXCEDENTE													
1	D. José García Rodríguez	Pontevedra	55	9	12	2	6	24	22	8	22		
Oficiales de cuarta clase. CON 2.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Manuel Benito Ablanede	Madrid	42	11	19	2	9	24	26	9	26	Oficial sétimo	Irún.
2	D. Eduardo Fernández Melendro	Idem	32	7	29	2	9	24	17	10	14	Idem cuarto	Cádiz.
3	D. José Rodríguez Zúdo	Badajoz	36	11	20	2	4	23	16	11	13	Idem primero	San Sebastián.
4	D. Santiago Fernández Labandera	Oviedo	61	8	6	2	2	25	20	41	2	Idem décimo	Barcelona.
5	D. Federico Martínez	Badajoz	33	7	»	2	2	16	12	9	6	Idem segundo	Almería.
6	D. Juan Esteve	Alicante	39	10	19	2	»	17	20	»	18	Idem id.	San Sebastián.
7	D. Rafael de la Madrid	Madrid	37	6	29	1	10	14	17	7	2	Idem primero	Palma.
8	D. Juan Benito Cebra	Coruña	58	2	1	»	11	14	24	4	21	Idem tercero	Alicante.
9	D. Lorenzo Perelló	Baleares	61	4	18	»	11	14	37	4	5	Idem cuarto	Port-Bou.
10	D. Eduardo Rubio	Badajoz	41	2	11	»	11	2	16	3	15	Idem primero	Gijón.
11	D. José María de Palma	Málaga	55	7	17	»	11	2	21	11	16	Idem undécimo	Barcelona.
12	D. José María Muñoz	Idem	57	5	3	»	11	2	30	»	7	Idem primero	Vigo.
13	D. José María López	Valencia	38	7	26	»	2	12	14	9	9	Idem noveno	Barcelona.
Oficiales de quinta clase. CON 1.500 PESETAS.													
ACTIVO													
1	D. Manuel Mendoza	Canarias	72	3	7	»	5	7	29	7	29	Interventor R.	Santa Cruz de las Palmas.
EXCEDENTE													
1	D. Gonzalo Sánchez Osorio	Lugo	52	»	9	7	4	17	13	1	4		
CESANTE													
1	D. Andrés Jimeno Domínguez	Huelva	37	10	27	4	7	12	8	2	5		

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Director general, J. S. Herrando.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 30 del corriente, de diez a una de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

- Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.433 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.405 de id.
- Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.036 de id.
- Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 995 de id.
- Primer semestre de 1884, carpetas números 925 á 28 de id.
- Segundo semestre de 1884, carpetas números 871 á 75 de id.
- Primer semestre de 1885, carpetas números 757 á 69 de id.
- Segundo semestre de 1885, carpetas números 568 á 613 de id.

Madrid 27 de Enero de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, núm. 2, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero.

- Montepío militar, letras de la M á la Q.
- Idem civil, letras de la H á la L.
- Coroneles.
- Remuneratorias.

Día 3.

- Montepío militar, letras de la R á la Z.
- Idem civil, letras de la M á la Q.

Día 4.

- Montepío civil, letras de la R á la Z.
- Tropa.

Día 5.

- Tenientes Coroneles.
- Comandantes.
- Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
- Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 6.

- Montepío militar, letras de la A á la E.
- Jubilados.

Día 8.

- Capitanes.
- Tenientes y Alféreces.
- Marina.
- Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 9.

- Montepío militar, letras de la F á la L.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestrados.

Días 10 y 11.

- Mesudas de supervivencia.
- Individuos que residen en el extranjero.
- Altas de todas clases.
- Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

- Retenciones.

OBSERVACIONES

- No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
- Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
- No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos

ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste correspondía.

Y 6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 27 de Enero de 1886.—El Presidente, Manuel Ródenas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito fianza, señalado con el núm. 1.440, por pesetas nominales 22.500 en Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por este Banco con fecha 16 de Abril de 1883 á favor de D. Enrique de Irigoyen, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Enero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—988

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 218.574, de pesetas nominales 160.000 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido á favor de D. Máximo de Arozarena en 21 de Mayo de 1885, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 15 de Enero actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Enero de 1886.—P. el Secretario general, M. Ostolaza. X—989

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACIÓN DE PREMIOS EN EL AÑO DE 1887

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma corporación, los temas siguientes:

- Exposición metódica de todos los géneros y especies de funciones que hasta ahora se conocen en el análisis matemático, dando noticia sucinta de su forma, símbolos y propiedades fundamentales, con la referencia oportuna á los libros ó publicaciones donde puedan estudiarse la teoría completa y las aplicaciones de cada una de aquellas funciones.
- Estudio sobre las causas físico-meteorológicas que han producido en diferentes tiempos las grandes avenidas de los ríos torrenciales en el Sur, Sudeste y Este de la Península española.
- Estudio y descripción detallada de los fenómenos periódicos que ofrecen las aves en una de las tres regiones siguientes de España:

Región litoral oceánica.
Región litoral mediterránea.
Región central.

La primera de estas regiones comprenderá desde el estrecho de Gibraltar hasta la desembocadura del Guadiana, y desde la del Miño hasta la del Bidasoa; y además las zonas terrestre y marina correspondientes á las provincias de dicho litoral.

En la segunda región, que comprenderá desde el cabo de Créus hasta Gibraltar, se considerarán incluidas las islas españolas del Mediterráneo, y como en la anterior, las zonas de las provincias del litoral.

Y la tercera región ó central abarcará todas las provincias incluidas entre los límites terrestres de las dos zonas litorales mencionadas.

Los autores de los trabajos que aspiren al premio procurarán establecer de un modo exacto la clasificación científica de las aves de que traten, y para mayor ilustración añadirán la sinonimia vulgar con que sean conocidas en las distintas localidades. Además señalarán las especies sedentarias, domiciliadas, extrañadas, emigrantes, de paso y erráticas que suelez verse alguna vez en la región que se estudie, expresando detalladamente los fenómenos que ofrecen dichos animales y son referentes:

- A las mudas, al celo, y á las crisis y educación de la prole.
- A la asociación y dispersión de los individuos en determinadas épocas y con fines diversos.
- A los fenómenos periódicos de plantas y otros animales, vicisitudes atmosféricas, y cambios meteorológicos que coincidan con las emigraciones y retornos de las aves.
- A la razón ó causa que obliga á emigrar á las aves, ó á permanecer sedentarias en una comarca.
- A la limitación ó extensión de las emigraciones, de una región á otra de un continente, ó de un continente á otro distinto.
- A las diferencias de tiempo que entre las emigraciones de las aves adultas y jóvenes se advierte.
- A los viajes, y etapas ó estaciones de descanso momentáneo para proseguir la marcha.
- A los itinerarios fijos ó variables que siguen, según las circunstancias.
- A la orientación que al partir toman ó indica el rumbo que van á seguir en su viaje.
- A la apreciación por ciertas especies de la luz de los faros para tomar tierra de noche ó dirigir su rumbo por el litoral.
- A las distintas altitudes que alcanzan en la marcha, con distintos objetos.
- A los accidentes que en un momento dado, de día ó de noche, determinan la partida de las aves viajeros ó emigrantes de una ó varias comarcas.
- A la formación que observan en la marcha, con guía ó sin ella, en bandada compacta ó dispersa, aislados los individuos ó en sociedad más ó menos numerosa.
- A los medios que emplean en las travesías de los mares para aliviar la fatiga de la marcha.
- A las causas que determinan la presencia en Europa de especies exóticas ó propias del pléjago.
- A la aparición y desaparición temporal que se observa en aves supuestas invernantes.
- Y por fin, á las consecuencias de la perturbación en la marcha normal de los fenómenos periódicos generales que directamente influyen en los de las aves (4).

(4) Sobre los varios interesantes puntos que el tema de la sección de Ciencias naturales comprende, la Academia recibirá agradecida en cualquier tiempo cuantas comunicaciones de carácter científico ó redactadas en lenguaje vulgar le sean dirigidas, encaminadas á ilustrar y definir, con las posibles claridad y fidelidad, los misteriosos ó mal estudiados fenómenos que en los modos de ser y de vivir las aves se advierten. Y no sólo la Academia agradecerá cuantas noticias referentes á este complicado asunto le sean facilitadas y procurará darlas á luz si las considera por cualquier concepto de algún interés ó de remota utilidad siquiera, sino que las transmitirá, con los nombres de las personas á quienes sean debidas, al Comité Internacional Ornitológico, establecido en Viena, y eficazmente patrocinado por personajes de muy elevada jerarquía oficial, social y científica, que cuidadosamente tiene recomendada á todo el mundo su adquisición. Todo el mundo, pues, sabios ó ignorantes, pero ignorantes técnicos de buen sentido, y dotados de atento y sutil espíritu de observación, pueden contribuir con sus trabajos, apreciaciones, aventuras y conjeturas, si no á la perfecta y completa resolución dentro de breve plazo, á la dilucidación con el tiempo y bajo distintos aspectos del vasto problema que se les propone, por el momento de incitante interés atractivo, y de incalculable importancia en lo porvenir.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio, propiamente dicho, *accesit* y *mención honorífica*.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la corporación á quien le hubiese merecido y obtenido, ó á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 4.800 pesetas; impresión por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 400 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que, no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias, y redacción bastante esmerada para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El *accesit* consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio y adjudicados del mismo modo; y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 400 ejemplares al autor.

6.º El *accesit* se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas: ó á falta de término superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la corporación, á las impuestas para la adjudicación u obtención de premio.

7.º La *mención honorífica* se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y *accesit*, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado, ó á persona que le represente.

8.º La *mención honorífica* se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto; pero que, por no estar exentas de lunares é imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se considere dignas de premio ni de *accesit*.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado el 31 de Diciembre de 1887, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para diferenciar las unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias y pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen un recibo en que consten el lema que los distingue y el número de orden de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó *accesit* se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ú otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de *mención honorífica* no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerle se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas; y en el improrrogable término de dos meses los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con *accesit*, ni con *mención honorífica*, se quemarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con *mención honorífica*, cuando en los dos meses de que trata la regla anterior los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que por acuerdo especial de la corporación podrá devolverseles con las formalidades necesarias serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Miguel Merino.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 20 del actual para los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago, he acordado señalar el día 11 de Febrero próximo, y doce de su mañana, para que tenga lugar la segunda subasta de los mencionados acopios de conservación.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 44.º, ajustadas al modelo que á continuación se publica, se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por el que las suscriba; debiendo acompañar á las mismas la cédula de vecindad del interesado y la carta de pago del depósito provisional del 4 por 100 del presupuesto.

La Memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se facilitarán en la Sección de Fomento de este Gobierno á cuantos deseen consultarlos.

Pontevedra 23 de Enero de 1886.—El Gobernador, Fernando Frago.

Modelo de proposición.

B. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 23 de Enero próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra clara.) 912—S

Gobierno de la provincia de Segovia.

Habiéndose acordado por la Superioridad en el expediente de suspensión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Ildefonso, instruido por este Gobierno contra D. Francisco Franco, que se le ponga de manifiesto para que en su vista exponga los descargos que estime oportuno; y no encontrándose en el referido Real Sitio de San Ildefonso desde el día 9 de Octubre pasado, se le cita para que en el plazo de 30 días se presente en las oficinas de este Gobierno para ponerle de manifiesto el expediente referido.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del interesado.

Segovia 23 de Enero de 1886.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral. 3075—M

Administración de Hacienda de la provincia de Alava.

En el expediente de alcances que se tramita por esta oficina contra el Oficial que fué de Administración militar D. Juan Batlle y Más, cuya vecindad y paradero se ignora, se cita por segunda vez por la GACETA DE MADRID para que en el término de 15 días haga el ingreso en esta Tesorería de la cantidad de 45.487 pesetas 96 céntimos importe del alcance.

Vitoria 23 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, José Alcalde. 3077—M

Administración del Correo central.

día 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 243 Agustín López.—Carlés.
- 244 Eustaquia Hernán.—Colmenar.
- 245 Eduardo Romaguero.—Barcelona.
- 246 Eduardo Pereda.—Oviedo.
- 247 Francisco de Lorenzo.—Tetuán Victorias.
- 248 Francisca Fernández.—Ferreiro.
- 249 José I. Aldamondo.—San Sebastián.
- 250 José Herrera.—Solaras.
- 251 Luisa Roca.—Barcelona.
- 252 Mariano Garcés.—Zaragoza.
- 253 Manuel Rueda.—Ontoria.
- 254 María A. Chaimo.—Coruña.
- 255 María Martín.—Nava del Rey.
- 256 Pedro Peláez.—Orán.
- 257 Pedro Milla.—Fornela.
- 258 Raimundo Moreno.—Vallecas.
- 259 Silvestre Olmeda.—Montemayor.
- 260 Silvestre del Río.—El Ciego.
- 261 Ubaldo Sánchez.—Cáceres.

Madrid 27 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 6 de Febrero y 22 de Diciembre del año próximo pasado, se saca á público y solemne remate ante las Juntas especiales de subastas del Ministerio de Marina y la de este Departamento la contratación de los artículos de constante consumo que se necesitan durante dos años en las diferentes atenciones del Arsenal de la Carraca, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Ministerio expresado y en esta Secretaría, en todos los días y horas hábiles de oficina, cuyo servicio dividido en ocho lotes abraza los artículos siguientes:

- El primero, varias clases de maderas.
- El segundo, hierros de procedencia nacional.
- El tercero, hierros extranjeros, aceros, cobres, latas, tornillos y otros.
- El cuarto, drogas, cales, cementos y ladrillos.
- El quinto, clavazón de diferentes clases.
- El sexto, cristales, algodones, curtidos y otros.
- El sétimo, tejidos.
- Y el octavo, herramientas de ferreteria.

El remate tendrá lugar en los locales de costumbre, á los 30 días de aquéllos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del en que deba celebrarse.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 44.º, con sujeción al modelo siguiente, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Sr. Presidente de la Junta su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza provisional, y en metálico ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hagan proposición:

- Para el primer lote, 2.500 pesetas.
 - Para el segundo id., 3.000 pesetas.
 - Para el tercero id., 40.000 pesetas.
 - Para el cuarto id., 4.000 pesetas.
 - Para el quinto id., 4.200 pesetas.
 - Para el sexto id., 2.800 pesetas.
 - Para el sétimo id., 1.400 pesetas.
 - Para el octavo id., 4.500 pesetas.
- San Fernando 23 de Enero de 1886.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar maderas, metales, herramientas, tejidos, materiales y efectos diversos necesarios en el Arsenal de la Carraca por término de dos años, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tales, con es-

tricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cádiz y en el Ministerio de Marina, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 400 en el lote tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma.) 914—S

Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.

D. Vicente Alberti y Fondevila, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.

Hago saber que según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 13 del actual, ha quedado anulado el remate de adjudicación de la subasta de vestuario de esta Comandancia verificada el 21 de Noviembre del año próximo pasado, por haber hallado que varias prendas presentadas por los licitadores no igualaban al confrontarlas con las de tipo existentes al efecto en la Comandancia, y ordena dicha superior Autoridad se convoque nuevamente á concurso de licitadores para la provisión de este servicio; en tal virtud, debiendo procederse el día 23 de Febrero venidero y hora de las diez de su mañana por la Junta económica que se reunirá bajo mi presidencia en el cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta plaza, calle de la Rampe, letra L. L. á la mencionada subasta de contratar el suministro de las prendas de vestuario que pueda necesitar la fuerza de la misma por espacio de dos años, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el periódico oficial el *Guia del Carabino*, correspondiente al día 7 de Abril de 1885, y ampliadas en igual periódico del 28 de Octubre del mismo año, que se hallan de manifiesto en el quinto Negociado de la Dirección general y oficinas de todas las Comandancias, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas del gremio respectivo, y así puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones con sujeción á cuanto está mandado por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos; teniendo muy en cuenta que se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma, según se previene en la Real orden de 19 de Abril de 1883 que trata sobre estos servicios.

San Sebastián á 15 de Enero de 1886.—Vicente Alberti. 463—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Resh é Hifrao, natural de Puntós, en el partido de Figueras, provincia de Gerona, domiciliado que ha sido en esta villa, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, ó se constituya en la cárcel de partido á prestar la conducente declaración indagatoria y cumplir lo demás acordado en la causa que contra él instruyo sobre estafa de un reloj á Lucio Yaquero.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y que en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado y á la cárcel del partido, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Enero de 1886.—Ante mí, Benito Miguel González. J—140

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gómez García, natural de Carpen, provincia de Santander, hijo de Jerónimo y de Gervasia, soltero, de 34 años de edad, y vecino que ha sido de esta villa, en la calle de Bilbao la Vieja, núm. 8, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, casa Audiencia, ó se constituya en la cárcel del partido, con objeto de hacerle la citación y emplazamiento acordado en la causa que contra el referido Gómez me hallo instruyendo sobre sustracción de tres bacaladas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y detención del indicado Antonio Gómez García, y le conduzcan en caso de ser habido con las seguridades convenientes, poniéndole á disposición de este Juzgado por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Enero de 1886.—Ante mí, Benito Miguel González. J—141

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Mandarás y Urre, soltero, de 25 años de edad, jornalero y vecino que ha sido de Elgoibar, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, casa Audiencia, ó se constituya en la cárcel del partido á prestar la conducente declaración indagatoria y cumplir lo demás acordado en la causa que contra él instruyo sobre sustracción de ropas á Dionisio Larrea.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y que en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, como comprendido en el núm. 1.º del art. 833 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Enero de 1886.—Fulgencio Ibergartu.—Ante mí, Benito Miguel González. J—142

BOLTAÑA

D. Jenaro Cuesta y Martínez, Juez de instrucción del partido de Boltaña (Huesca).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ariño y Raso, casado, labrador, de 47 años, natural y vecino de Castejón de Sos, de estatura regular, color sano, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba clara y afeitada, pelo negro; viste calzón de paño de lana negro, chaqueta de paño de pila, calcillas azules, gorra morada y calzado de alpargata blanca, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública con el fin de recibirle declaración indagatoria y oírle en la causa que se le sigue sobre robo de tres pagarés, tocino y otros efectos á su convecino Valentín Lobera; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan por todos los medios posibles á la captura del referido Ariño, y si la consiguen lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas y á mi disposición.

Dada en Boltaña á 11 de Enero de 1886.—Jenaro Cuesta.—Por su mandado, Ramón Menaz. J—143

ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Calvo, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hace saber que el día 29 de Julio del año último cesó en el desempeño interino del Registro de la propiedad de este partido judicial D. Luis Salazar y Vargas por haber sido nombrado Registrador de la propiedad de Santa Cruz de la Palma por Real orden de 20 de Junio último, y habiendo acudido á este Juzgado en solicitud de que se le devuelva la fianza que en calidad de depósito necesario tiene á disposición del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, se publica este tercer edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria.

Por tanto se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación lo hagan ante los Jueces de primera instancia de esta ciudad y Torrelaguna, cuyos Registros ha desempeñado interinamente el citado D. Luis Salazar y Vargas; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 13 de Enero de 1886.—Lisardo Sánchez Calvo.—Por su mandado, Basilio Marín. J—151

ESTEPA

D. Reynaldo Esponera, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fuentes, vecino de la ciudad de Sevilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á los Sres. Jueces de la Nación y á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Estepa á 8 de Enero de 1886.—Reynaldo Esponera.—El Escribano actuario, Francisco Amarante. J—149

D. Reynaldo Esponera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial de la Nación para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de las caballerías y efectos que se reseñan á continuación, y que al anochecer del día 4 del corriente fueron robados en el partido de los Polvillares, término de Badolosa, por dos desconocidos, armados uno de escopeta y el otro de pistola; y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición.

Asimismo se encarga la busca, detención y remisión á la cárcel de este partido de los dos referidos desconocidos, cuyas señas también se expresan á continuación.

Además se cita y llama á los dos repetidos desconocidos para que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que sobre el expresado hecho se instruye; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 11 de Enero de 1886.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel Juárez.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un mulo blanco, cerrado, mediano, sin hierro y aparejado.
Otro mulo negro, cerrado, con talla, lucas blancos en los costillares, matado del ubio en el cogite y en la espalda izquierda.

Una sereta de esparto con los esjones forrados con piel ja.
Un capote de moate.
Una reja de arado.
Una enrejada.
Dos vasijas de cuerno unidas por medio de una cadena de hierro.

Una espacha de esparto.
Un dornillo.
Salero de cuerno.
Machacadera de madera.
Cuchara de cuerno.
Una navaja.
Y como medio pan.

Señas de los desconocidos.

Uno como de 40 años, estatura regular, delgado, color moreno, ojos pardos, la mirada al parecer torcida, nariz regular, barba poblada negra sin afeitar; vestido con chaqueta de paño negro, chaleco y pantalón de tela oscura, faja encarnada, con un bolso verde á la cintura, alpargatas, sombrero hongo negro bastante usado y armado de escopeta.

Y el otro como de 26 años, estatura regular, carnes regulares, barba poblada, afeitado, color sano; vestido con chaqueta de paño á listas, chaleco de paño negro, pantalón de tela azul, faja blanca, con alpargatas y sombrero hongo color plomo claro en buen uso y armado de pistola. J—150

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama á los procesados José Vázquez Morente, habitante en el Cobertizo de Zárate, número 5; Nicolás Fernández Ortega, alias Ratón, y Manuel Albea, habitantes en la calle de San Juan de los Reyes, cuyas demás circunstancias y paradero en la actualidad se ignoran, para que dentro del término de 20 días, que se contarán desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra los mismos y otros consortes se instruye sobre robo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes procedan á la busca y detención de dichos procesados, poniéndolos en la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 7 de Enero de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantava. J—105

ILLESCAS

D. Manuel Correa y Carralero, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo á Valentín Gómez González, de 25 años de edad, natural y vecino que tiene manifestado ser de Añover de Tajo, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado para ampliarle una declaración que tiene prestada en la causa que se sigue con motivo de las lesiones que ha padecido á consecuencia del vuelco de un carro el día 10 de Octubre del año último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 9 de Enero de 1886.—Manuel Correa.—Por su mandado, Julián Fernández Urios. J—107

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con Doña Dolores Blanco de Córdoba, se ha mandado celebrar nueva subasta por falta de licitadores en la primera de las fincas siguientes:

Una hacienda de campo, nombrada de los Córdobas, situada en el partido de Almazaje, término de Casarabonela, distrito judicial de Alora, que linda por los cuatro puntos cardinales con olivar de D. Pedro Peñalver; es de cabida de 409 fanegas, y se compone de diferentes propiedades.

Y una casa principal, con un molino de aceite y dos casitas contiguas, que todo compone una sola finca, sita en la villa de Casarabonela, calle de Málaga, núm. 12.

El remate se verificará en dicho Juzgado y en el de Alora el día 20 de Febrero próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

Las dos fincas se rematan en un solo lote con rebaja del 25 por 100 de las 56.000 pesetas que sirvieron de tipo para la anterior subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, después de descontado dicho 25 por 100; las fincas salen á subasta sin suplirse previamente los títulos de propiedad, por haberlo así solicitado el ejecutante; los licitadores consignarán el 10 por 100 de indicado tipo: que no se rebajan del precio por que se adjudiquen las fincas las cargas perpetuas que puedan afectarlas, y que la consignación del precio se hará al contado y en efectivo dentro de los ocho días siguientes á la liquidación de cargas de las repetidas fincas.

Madrid 22 de Enero de 1886.—V.º B.º—M. Suárez.—El actuario, Vicente García. X—993

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos que sigue el Banco Hipotecario contra Don José Torres Santos, se sacan á la venta en pública subasta, que será doble y simultánea en dicho Juzgado del distrito del Hospital y el de Coín, una hacienda llamada del Pulpillo, situada en el partido de Moreta, término municipal de Coín, de seis fanegas y dos celemines de regadío de aquel país, con plantación de naranjos y otros árboles frutales, huerta con una pequeña

casa y un esbaveral. Y una tierra de secano plantada de olivar en el mismo partido y término que la anterior, con fanega y media de extensión, que linda por el Norte con la hacienda llamada de Sepúlveda de D. Eduardo Porras; bajo el precio la primera de 22.500 pesetas, y la segunda de 500, en junto 23.000 pesetas, habiéndose señalado para el remate el día 27 de Febrero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de ambos Juzgados; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que los títulos de propiedad, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir otros, estarán de manifiesto todos los días laborables en la Escribanía de D. Celestino de Flores: que los licitadores consignarán para tomar parte en la subasta sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta, y que el pago del precio se hará al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 22 de Enero de 1886.—V.º B.º—M. Suárez.—El Escribano, Celestino de Flores. X—992

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos seguidos por ante el infrascrito, á instancia de los Sres. D. Juan y D. Julián de Silva y Monje contra la Excm. Señora Marquesa de Villalobar, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días los bienes siguientes:

Una dehesa, llamada La Pagana, en el término de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, partido judicial de Medina Sidonia; tasada en 153.677 pesetas 50 céntimos.

Otra dehesa en el mismo término municipal de Alcalá de los Gazules, titulada Loma del Vicario; tasada en 99.629 pesetas 50 céntimos.

Otra dehesa en igual término que las anteriores, llamada Acebuchal de Alberite; tasada en 92.691 pesetas.

Otra dehesa, situada en el mismo término de Alcalá de los Gazules, llamada El Peso; tasada en 102.556 pesetas.

Y otra dehesa, llamada Larios, sita en igual término de Alcalá de los Gazules; tasada en 29.607 pesetas 50 céntimos.

Los bienes anteriormente reseñados se componen de tierras de labor, plantío, pastos y alcornoques de primera, segunda y tercera clase, y el remate tendrá lugar simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de la Latina de esta Corte y en el de Medina Sidonia el día 17 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes embargados.

2.º La titulación de los bienes embargados se halla en autos, y no resulta gravamen alguno contra los mismos.

3.º Las dehesas tituladas Acebuchal de Alberite, El Peso y Larios se hallan arrendadas por el administrador judicial por término de tres años, que empezaron á contarse el 1.º de Octubre último, y la Pagana y Loma del Vicario estaban arrendadas cuando se incoaron los autos, cuyo arrendamiento de estas últimas termina el mes de Setiembre del corriente año.

Y por último, que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, en donde consta la situación, linderos, extensión y cabida de cada una de las expresadas fincas, pudiendo enterarse de ellos los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 22 de Enero de 1886.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado Bernardino Franco Alonso. X—991

NOTICIAS OFICIALES

Cantábrica del Bierzo.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balace formado en 17 de Diciembre de 1885 presentado por la Junta de inspección á la general ordinaria de señores accionistas, celebrada en 26 del citado mes, y aprobado por la misma, á saber:

	Ptas. Cénts.
ACTIVO	
Minas.....	125.000
Acciones de pago.....	50.000
Banco de Préstamos y Descuentos.....	473
Gastos de exploración.....	59.078'47
Gastos de constitución.....	4.017'40
Gastos generales.....	6.629'35
Acciones en depósito en el Banco de Préstamos y Descuentos.....	20.000
Varios deudores.....	20.101'78
SUMA total del activo.....	285.000
PASIVO	
Capital.....	250.000
Varios acreedores.....	35.000
SUMA total del pasivo.....	285.000

Es copia.—Barcelona 22 de Enero de 1886.—El Director gerente, R. Fornell.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Gurla. —X

Banco general de Madrid.

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria á los accionistas para el día 14 de Febrero de 1886, á las once de la mañana, en Madrid en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, bajo.

Para poder asistir á la junta general deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse

hasta el día 9 de Febrero en París en la Société générale de Crédit Industriel et Commercial, 66, rue de la Chaussee d'Antin; en Barcelona en el Banco de Cataluña, y en Madrid en el domicilio social hasta el 12 de Febrero.

Los accionistas que con arreglo al art. 25 de los estatutos deleguen sus derechos de asistencia en otro accionista lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28, la junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

Madrid 25 de Enero de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, R. M. Lobo. X-990

Balnearia de Beteiu.

La Junta directiva, haciendo uso del derecho que le conceden los estatutos de la Sociedad, y en virtud del acuerdo tomado en la última junta general ordinaria, ha determinado el cobro de un dividendo pasivo de 8 por 100, ó sean 40 pesetas por acción.

Los señores accionistas podrán servirse pasar á entregar lo que les corresponda al domicilio social, calle de Eslava, número 1, cuarto principal, durante los 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 26 de Enero de 1886.—Por la Dirección, E. Goyena. X-994

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Enero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Oporto, Lisboa, Roma, etc.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 26 de Enero de 1886.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Table with columns: Recaudación obtenida en los 26 días del corriente mes, 653.494'48, 754.687'01, 63.397'44, 1.471.578'93

Madrid, 27 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'38 á 1'39 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'35 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'10 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'03 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 165.—Carneros, 323.—Terneras, 97.—Total, 585. Su peso en kilogramos..... 42.194.

Precio á los tableros.

Vaca, de 1'35 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'41 pesetas el kilogramo.
Madrid 27 de Enero de 1886.—El Alcalde

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE ENERO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londras, á 90 días fecha, dins., 46'30 d.
Idem, á ocho días vista, dins., 45'95.
París, á ocho días vista, frs., 4'325.

Forman parte de este número los pliegos 25 y 26 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Julián, Cirilo y Valerio, Obispos, y San Tirso y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno 2.º impar.—Lucia de Lammermoor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—(Primera sección).—Picio, Adán y compañía.—Miss Leona. A las diez.—(Segunda sección).—Tocar al violón.—Miss Leona.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanzas-Lees.—Un viaje á Suiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El general Montón.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—En primera clase.—Papeles son papeles.—Huyendo de la policía.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Bocaccio.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La llave del destino.—El domingo gordo ó las tres damas escrofas.—Eclipse de luna.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—De músicos y locos.—Circó nacional.—Conflicto matrimonial.—La diva.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Traducción libre.—Simplicio.—La almoneda del tercero.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—Música clásica.—Miss Eva.—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La careajada. A las diez.—Pedro López.